

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. D. Salvador Castriello, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte de la República de Nicaragua.—Página 4.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto restableciendo para todos los efectos civiles las festividades de San Vicente Mártir en la ciudad de Valencia y sus arrabales y de San Vicente Ferrer en todo el territorio del antiguo Reino de Valencia.—Página 4.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Alicante y el Jefe de instrucción de Dolores.—Páginas 4 y 5.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el término medio del cambio de francos en el mes de Diciembre próximo pasado ha sido el de 5,71 por 100.—Página 5.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que se celebre en el mes de Abril de 1914 la Asamblea oficial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, publicando los temas del cuestionario.—Páginas 5 y 6.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo instancia de don Agustín Navinés Comaderán solicitando se dé por terminada la licencia de dos años que le fué concedida por motivos de salud, y se le reponga en la Escuela de Tordera (Barcelona), que desempeñaba antes de disfrutar la referida licencia.—Página 6.

Otra disponiendo se haga público el desprendimiento del Doctor D. Avilino Gutiérrez, de Buenos Aires, al hacer un donativo de 12.000 pesetas con destino al sostenimiento de pensionados españoles en el extranjero.—Página 6.

Otra aclaratoria de la de 15 del actual referente al ascenso de Maestros y Maestras.—Páginas 6 y 7.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando la extinción de la Sociedad Centro de Redenciones, quintas, Guadalupe, y disponiendo le sean devueltas a D. Antonio Boicaren las 5.000 pesetas que tenía depositadas para responder de la gestión de dicha Sociedad.—Página 7.

Otra resolviendo el expediente de caducidad de la mina de hulla titulada Santa Bárbara, sita en los términos de Quintanilla y Piedrafita, Ayuntamiento de Cabrillanes, provincia de León.—Páginas 7 y 9.

Otra aprobando el contador de energía eléctrica para corriente alterna, tipo O, de la Sociedad The Peninsular Engineering Company Limited.—Páginas 9 y 10.

Otra resolviendo el expediente instruido para dar cumplimiento a la de 11 de Octubre último, relativa a la forma de efectuar el pago de las primas a los constructores navales, devengadas en el año próximo pasado.—Página 10.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 10.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de D. Francisco Mercadal contra una nota del Registrador de la Propiedad de Mahón suspendiendo la inscripción de una escritura de préstamo con hipoteca.—Página 10.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena de Diciembre próximo pasado.—Página 11.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupo 146.—Página 11.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 15.

Idem id. para la adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas.—Página 15.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación del crédito número 9 de la relación número 8.344, publicada en la GACETA del 29 de Septiembre de 1912.—Página 15.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Circular relativa al reconocimiento de barcos pescadores que comuniquen con puertos marroquíes.—Página 15.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Declarando desiertas las oposiciones anunciadas para proverse las plazas de Auxiliar numerario del quinto grupo, vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Oviedo, Sevilla y Valencia.—Página 16.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que desea introducir en España D. Fernando Fe.—Página 16.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 16.

Real Academia Española.—Anunciando que esta Real Academia adjudicará en 1914 un premio de 1.800 pesetas a la mejor obra dramática que en 1913 se haya compuesto en lengua castellana por literatos españoles.—Página 16.

PORTADAS de GACETA, ANEXO 1.º y ANEXO 2.º, correspondientes al primer trimestre del año actual.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Alemán Transatlántico, Compañía Madrileña de Panificación, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y Banco de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Estados de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 320 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantos, continúan sin novedad en su im-
portante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

A las doce del día de ayer, 31 de Di-
ciembre, S. M. el REY (q. D. g.), acompa-
ñado del Excmo. señor Ministro de Esta-
do y de los altos funcionarios de la Real
Casa, se dignó recibir en audiencia par-
ticular al Excmo. Sr. D. Salvador Castri-
llo, quien previamente anunciado por el
primer Introdutor de Embajadores, Ex-
celentísimo señor Conde de Pie de Con-
cha, tuvo la honra de poner en manos de
S. M. el REY la carta en que el señor Pre-
sidente de la República de Nicaragua le
acredita en calidad de Enviado Extraor-
dinario y Ministro Plenipotenciario en
esta Corte.

Terminada esta ceremonia, el Repre-
sentante de Nicaragua ofreció sus respec-
tos á SS. MM. las Reinas Doña Victoria
Eugenia y Doña María Cristina, tribu-
tándosele tanto á su ida á Palacio como
á su regreso los honores correspondien-
tes á su categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Gracia y
Justicia, de conformidad con el dictamen
de la Comisión permanente del Consejo
de Estado y de acuerdo con el Consejo de
Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen, para todos
los efectos civiles, las festividades de San
Vicente Mártir, en la ciudad de Valencia
y sus arrabales, y de San Vicente Ferrer,
en todo el territorio del antiguo Reino
de Valencia, las cuales fueron suprimi-
das como fiestas religiosas con las demás
de los Santos Patronos, por Su Santidad
Pío X en su Constitución ó *Motu proprio*
«*Supremi discipline*» de 2 de Julio de 1911
y han sido restablecidas con posteriori-
dad por el mismo Sumo Pontífice, á pe-
tición del Muy Reverendo Arzobispo de
Valencia.

Art. 2.º En lo sucesivo dejarán de ser
laborables y hábiles para dichos efectos
los días de las expresadas festividades,
quedando derogado en la parte que á

ellas se refiere el artículo 2.º del Real de-
creto de 21 de Diciembre de 1911.

Dado en Palacio á treinta y uno de Di-
ciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competen-
cia promovida entre el Gobernador civil
de Alicante y el Juez de instrucción de
Dolores, de los cuales resulta:

Que en 19 de Mayo de 1913, el Presi-
dente del Sindicato local de Riegos de
Albatera dirigió una comunicación al
Juzgado municipal, manifestando:

Que los Guardas de dicho Sindicato
habían sorprendido el día 13 de dichos
mes y año al vecino del citado pueblo
José Berria Gambín regando tahulla y
media de tierra sembrada de patatas,
por el brazal llamado La Hoya, del tér-
mino de Cox, con agua perteneciente á
la última tanda de la huerta 'Albatera,
procedente del río Segura, valorándose
el daño causado en menos de 50 pesetas.

Que admitida la denuncia y tramitado
el juicio de faltas correspondiente, se
dictó sentencia condenando al denuncia-
do como autor de la falta que castiga el
artículo 618 del Código Penal.

Que dicho denunciado interpuso ape-
lación contra la mencionada sentencia,
que fué admitida, y remitidos los autos
al Juzgado de instrucción de Dolores, el
Gobernador de Alicante, de acuerdo con
el informe de la Comisión provincial, re-
quirió de inhibición, fundándose en que
el origen del juicio ha sido el hecho de
haber regado un terrateniente una taha-
lla y media de tierra fuera de turno con
agua que, procedente del río Segura, está
á cargo del Sindicato general de Riegos
de la acequia de Cox, existiendo la cir-
cunstancia de que tanto el denunciado
como el regante que en el momento de
ocurrir los hechos le correspondiera en
turno regar sus tierras, están sujetos al
régimen establecido por las Ordenanzas
de aquel Sindicato, y toda vez que el ar-
tículo 27 de las mismas dispone que na-
die podrá regar sus tierras sino en los
turnos ó días que le correspondan, esta-
bleciéndose en su artículo 58 la pena en
que insurre el infractor de aquel precep-
to, es lógico que á la citada Comunidad
compete el conocimiento y resolución de
este asunto, á mayor abundamiento
cuando así se determina de un modo ex-
preso en el artículo 59 de las repetidas
Ordenanzas, al estatuir que el Sindicato
general constituido en Jurado fallará de
pleno las denuncias que se presenten de
faltas cometidas en el término de un pue-
blo, cuando otro esté regando en su tan-
da respectiva;

Que el artículo 247 de la Ley de 13 de
Junio de 1879 dispone que donde existan
de antiguo Jurados de riegos continua-

rán en su actual organización mientras
las respectivas Comunidades no acuer-
den proponer su reforma al Ministro de
Fomento, y, por tanto, están hoy vigen-
tes las Ordenanzas por que se rige el Sin-
dicato dicho, que fueron aprobadas en el
año 1865;

Que en su consecuencia no correspon-
de á los Tribunales que ejercen jurisdic-
ción ordinaria entender en el asunto de
que se trata, por ser de la exclusiva com-
petencia de la Administración, como se
tiene declarado en repetidas resoluciones,
entre ellas el Real decreto de 14 de Abril
de 1877;

Que además, no quedan sujetos á las
disposiciones del Código Penal los deli-
tos que se hallen penados por leyes es-
peciales, como ocurre en el presente caso,
según así se determina en el artículo 7.º
de dicho Código;

Que los hechos origen de este asunto
están comprendidos en la excepción del
caso 1.º del artículo 3.º del Real decreto
de 8 de Septiembre de 1887, puesto que
su castigo está reservado á la Adminis-
tración, según las disposiciones expresas
que quedan consignadas en los anterio-
res fundamentos.

Que tramitado el incidente, el Juez
dictó auto sosteniendo su competencia,
alegando:

Que del hecho denunciado puede de-
ducirse la falta que define y castiga el
artículo 618 del Código Penal, y, por tan-
to, que el asunto dentro de la esfera de la
jurisdicción ordinaria, según el artícu-
lo 2.º de la ley Orgánica del Poder judi-
cial;

Que los artículos 27 y 58 de las Orde-
nanzas del Sindicato de Riegos citados
por el Gobernador en su requerimiento,
no pueden constituir las derogaciones
del artículo 626 del Código Penal, que
sólo deja subsistentes ciertas leyes de
races especiales de la legislación penal,
pero no otros preceptos de sanción pe-
nal diseminados en diversas disposicio-
nes, y sobre hechos que están ya com-
prendidos en el Código Penal;

Que el artículo 247 de la ley de Aguas
se refiere á la organización de los Jura-
dos de riego y no á sus atribuciones, y
aunque esto último fuera, no podría de-
clarar en aquellos términos vagos é in-
comprensibles la vigencia de preceptos
derogados, y

Que el artículo 256 de la misma Ley
atribuye la competencia para conocer de
las cuestiones relativas á daños causados
por aprovechamientos en favor de par-
ticulares á los Tribunales de justicia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo
nuevamente informado por la Comisión
provincial, insistió en el requerimiento,
resultando de lo expuesto el presente
conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 247 de la ley de Aguas
de 13 de Junio de 1879, que dice:

«Donde existan de antiguo Jurados de

riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas Comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento»:

Visto el artículo 244 de la misma ley, según el cual:

«Corresponde al Jurado de riegos:

»2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.»

Visto el artículo 27 de las Ordenanzas para el régimen del riego de la acequia de Cox que fertiliza los terrenos de dicho pueblo y los de Granja, Rocamora y Albaterra, aprobadas en 20 de Junio de 1865, que dice:

«Nadie podrá regar sus tierras sino en el turno ó días que le corresponda, y no servirá de excusa para eximirse de la pena manifestar que se ha comprado el agua, porque nadie puede enajenarla»:

Visto el artículo 58 de las mismas Ordenanzas, según el cual:

«El que contravenga á lo dispuesto en estas Ordenanzas y á las demás disposiciones que se adoptaren para su ejecución, satisfará una multa de 100 á 300 reales, según la importancia del hecho. Si la falta fuere de las comprendidas en el Código Penal, la multa se impondrá con arreglo á lo dispuesto en el libro 3.º del mismo»:

Visto el artículo 59 de dichas Ordenanzas, que dice:

«El Sindicato general constituido en Jurado fallará de pleno las denuncias que se le presenten de faltas cometidas en el término de un pueblo cuando otro esté regando en su tanda respectiva»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del juicio de faltas seguido contra el vecino de Albaterra, José Berria Gambín, por haber regado una tierra de su propiedad con agua procedente de la acequia de Cox, cuando no le correspondía, según el turno y reglamentos establecidos.

2.º Que el régimen del riego de la acequia de Cox está regido por unas Ordenanzas y encomendado á un Sindicato con atribuciones privativas todo lo referente al aprovechamiento de las aguas, para que se haga según los turnos establecidos, adoptando al efecto las medidas de policía que se requieran y corrigiendo las faltas y contravenciones que se cometan,

3.º Que el hecho denunciado está comprendido en las disposiciones citadas de las Ordenanzas de riego de la acequia de Cox, y su conocimiento y castigo atribuido al Sindicato general constituido en Jurado.

4.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración,

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 5,71 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adendos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Enero próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Constituyendo los problemas de protección á la infancia y represión de la mendicidad una verdadera preocupación gubernativa, y hallándose el Poder público dispuesto á adoptar cuantas reglas sean precisas para que la ley que en 12 de Agosto de 1904 fué refrendada por el Ministro que suscribe, tenga una finalidad moral y substancialmente humana, en armonía con las necesidades sociales y las conveniencias públicas, consideramos de gran trascendencia la propuesta formulada por el Consejo Superior, de celebrar en el mes de Abril de 1914 una Asamblea oficial, á la que concurrirán las entidades y personas que más abajo se mencionan.

Las mismas razones de orden jurídico

y social que abosaban la iniciativa, igualmente sancionada por S. M. en la citada fecha y en años ulteriores, concurren ahora para aprobar la decisión sugerida al Organismo Central de mi presidencia, y que con extraordinaria satisfacción ha sido acogida por las Juntas provinciales y locales, y cuyos miembros desean vivamente ponerse al habla para patentizar sus opiniones y aunar iniciativas generosas, á fin de despertar el interés público, dando vida y realidad á los temas del cuestionario, que serán por vez primera propuestos y debatidos públicamente en España, y cuyas conclusiones servirán de fuentes de inspiración para venideras reformas y medidas que urgentemente debe adoptar el Estado, con arreglo á los preceptos reglamentarios vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda autorizado el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, para celebrar una Asamblea oficial y llevarla á cabo bajo la Presidencia del señor Ministro de la Gobernación, la cual se celebrará en Madrid en los días 13 al 18 de Abril de 1914.

2.º Tomarán parte en la Asamblea: Los Vocales del Consejo Superior y de las Juntas de Protección á la Infancia, quienes tendrán carácter de Delegados oficiales. Los auxiliares honorarios y representantes de entidades benéficas ó filantrópicas relacionadas con el Consejo ó las Juntas.

3.º Los temas objeto de deliberación que se tratarán en el seno y en la residencia oficial de la Asamblea, serán los que siguen:

Temas de orden jurídico.—Acciones en defensa de la infancia.—Tribunales para niños.—Consultorios jurídicos.—Reformas legales para el mejor funcionamiento de los organismos existentes.—Coloⁿnias benéficas de trabajo.

Temas referentes á la organización y funcionamiento del sistema protector.—Relaciones entre el Consejo Superior y las Juntas.—Relaciones de estos organismos con los debidos á la iniciativa privada y con el público en general.—Servicios de informes relativos á Centros ó Instituciones protectoras.—Liga Internacional de Protección á la Infancia.

Cuestiones de higiene de la infancia.—Reglamentación de lactancia mercenaria. Gotas de Leche.—Casas-Cunas.—Inspección protectora de la lactancia racional. Organización del Instituto Nacional de Maternología y Puericultura.

Cuestiones relativas al régimen económico de los organismos protectores.—Impuestos sobre espectáculos.—Subvenciones, etcétera.—Rifas, etc.

4.º Los trabajos que se presenten á la Secretaría General de la Asamblea, han de tener carácter práctico, ser breves y resumirse en conclusiones numeradas

expirando el plazo de admisión el 15 de Marzo de 1914.

5.º Si durante la celebración de la Asamblea se presentara algún trabajo ó proposición urgente, la Comisión á quien correspondiera podrá exponer á la Asamblea la conveniencia de dar lectura al mismo.

6.º El Consejo Superior de Protección á la Infancia se encargará de la clasificación de las Memorias que lleguen á su poder, dentro del plazo indicado en el artículo 4.º, pudiendo rechazar y devolver á sus autores aquellos trabajos que por su índole ó exagerada extensión juzgue conveniente.

7.º En la Asamblea ó Secciones se leerán las conclusiones de todos los trabajos íntegros, cuando así lo proponga la Comisión correspondiente ó lo pidan tres delegados oficiales.

8.º Al comenzar la discusión de cada tema, el Ponente dará lectura á las conclusiones presentadas por los autores de los trabajos de que se trate, y se abrirá discusión sobre las mismas.

9.º Ningún discurso podrá durar más de quince minutos, ni más de cinco las rectificaciones, no permitiéndose rectificar más de dos veces á cada persona.

10. Como resumen del debate, el Ponente propondrá sus conclusiones, basadas en las discutidas, y las de dicho Ponente pasarán al pleno de la Asamblea.

11. Cuando en la Asamblea ó en sus Secciones se sostengan en definitiva opuestas criterios por los oradores, se apeará á la votación, pero en este caso las conclusiones se formularán expresando el número de votos que hayan obtenido á favor y en contra.

12. Las adhesiones son libres y gratuitas, con derecho á asistir á todas las sesiones de la Asamblea, y de las secciones, y á recibir las publicaciones que se editen.

13. Durante los días en que se celebre la Asamblea, se organizarán fiestas y visitas á los Centros de beneficencia y protección á la infancia de Madrid.

14. Habíéndose acordado en Londres, en el mes de Agosto último, que el Comité permanente de la Unión Internacional de protección á la infancia en la primera edad, se celebre en Madrid durante uno de los días de la Asamblea, la Mesa dispondrá lo conveniente, de acuerdo con dicho Comité, para facilitar tan solemne reunión.

15. La Secretaría de la Asamblea radicará en la Secretaría General del Consejo Superior, Ministerio de la Gobernación.

16. Oportunamente se determinará el crédito necesario para la celebración de la Asamblea y costear las publicaciones.

Los Gobernadores civiles ordenarán se inserte en los respectivos *Boletines Oficiales*, esta disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Maestro que fué de Tordera (Barcelona), D. Agustín Navinés Comaderán, solicitando que se dé por terminada la licencia que por dos años le fué concedida por motivos de salud, y se le reponga en la misma Escuela que desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.), cido el Consejo de Instrucción Pública, ha resuelto que, teniendo el interesado reconocido el derecho al reintegro, y estando vacante la plaza que solicita, sin que se lesione, por tanto, ningún derecho de tercero, se acceda á lo solicitado por D. Agustín Navinés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El señor Presidente de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas da cuenta á este Ministerio de que el Doctor D. Avelino Gutiérrez, de Buenos Aires, ha hecho un donativo á dicha Junta de 12.000 pesetas, igual al que también hiciera el año anterior y con destino á sostener pensiones los españoles en el extranjero.

Sin perjuicio de que aquella Presidencia ha dado ya gracias por el generoso auxilio prestado por el Doctor Gutiérrez, el Gobierno de S. M. no puede ni debe dejar de hacer presente la gratitud debida á quien de tal modo demuestra su amor á la Patria española y tan eficazmente contribuye al desenvolvimiento de la cultura nacional, ayudando á que los pensionados propuestos por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas puedan continuar adquiriendo aquellos conocimientos que tan útiles han de ser para el fomento de los intereses españoles.

Por estas razones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que oficialmente se haga público el desprendimiento del Doctor don Avelino Gutiérrez, y se le haga presente la gratitud que merece y que por este acto se testimonia,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En la corrida de escalas aprobada por Real orden de 15 del actual, inserta en la GACETA del día 18, se han adjudicado las vacantes de 1.100 á los Maestros que ganaron por oposición el sueldo inmediato inferior de 1.000 pesetas en primer término, y á los ascendidos por antigüedad á dicho haber de 1.000 pesetas procedentes de la antigua categoría de 625 en segundo término.

Se dió entrada á estos últimos Maestros porque al confeccionarse la corrida el número de vacantes de 1.100 pesetas era mayor que el de Maestros de 1.000 pesetas por oposición, y non el plausible deseo de atender al mejor deseo de la enseñanza. Aun así, sobran vacantes de 1.100, y para evitar, á ser posible, que siquieran desiertas, y previendo la citada Real orden que fuesen incompletos los datos oficiales existentes en el Ministerio acerca de las sillas en 1.000 pesetas por oposición, establece en su 6.º apartado que el Maestro omitido, de la reiterada condición, puede elevar instancia justificativa antes del 20 de Enero próximo, siempre en el supuesto de que las solicitudes no podrían ser tantas como las vacantes sobrantes. Pero lo que no puede prever la citada Real orden es que no ya las solicitudes individuales, sino los partes oficiales que llegan retrasados de las distintas secciones, á partir de la publicación de la corrida, arrojan un total de Maestros ingresados en las oposiciones convocadas por los Rectores que superan en mucho al cálculo hecho á base de las disposiciones vigentes y de los datos arriba indicados.

Por lo ya apuntado se observa que pocas serán las vacantes de 1.100 pesetas para los Maestros de 625 ascendidos á 1.000 pesetas en Noviembre último; mas como quiera que la Real orden de 15 del corriente les llama al ascenso sin reservas por la deficiencia de datos señalada, y como en otra parte advierte que el de oposición ha de acreditar este extremo, es evidente que mientras éstos ejercitan su derecho para hacerlo valer, aquéllos verifican en sus títulos la diligencia de ascenso con 1.100 pesetas.

Para evitar la confusión que entonces se originaría entre los derechos efectivos ó preferentes de los ingresados por oposición y los hipotéticos ó secundarios de los antiguos de 625,

S. M. el REY (q. D. g.), como aclaración á la Real orden de 15 del actual, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Maestros de la antigua categoría de 625 ascendidos á 1.000 pesetas

Con arreglo al artículo 21 del Real decreto de 14 de Marzo último, sólo tienen derecho al ascenso á 1.100 por la reciente corrida de escalas, en defecto de los ingresados por oposición en la novena categoría y en el supuesto de que sobren vacantes de 1.100 una vez ascendidos todos los de dicha condición, debiendo entenderse en tal sentido la última parte del párrafo 5.º de la Real orden de 15 del presente mes.

2.º Que los Jefes de las Secciones de Primera enseñanza diligencien desde luego con el ascenso á 1.100 los títulos administrativos de los Maestros de oposición que no figuran en la citada Real orden, y que al dar cuenta de dichos ascensos remitan las hojas de servicios de los interesados, y

3.º Que como consecuencia de lo anterior, los Jefes de las Secciones se abstengan de diligenciar los títulos de los Maestros de 1.000 pesetas procedentes de 625, hasta tanto se haga público después del día 20 de Enero, el número de vacantes que hayan cubierto los Maestros de oposición.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobación del informe emitido por la Sección de Accidentes en el expediente de la entidad Centro de Rescendones, quintas, Guadalajara, respecto á la instancia presentada por el Director de la misma solicitando la devolución del depósito de garantía; y en su virtud propone se disponga que se declare la extinción de dicha Sociedad y se den las órdenes oportunas para que por el Banco de España se devuelva á D. Antonio Boixreu el depósito de 5.000 pesetas que tenía constituido para responder de la gestión de dicha entidad.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1913.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

En el expediente número 1.473 de la mina de hulla titulada *Santa Bárbara*, de

los términos de Quintanilla y Piedrahíta, Ayuntamiento de Cabrillanes, provincia de León, recurrido en alzada interpuesta por el propietario de aquélla contra el decreto del Gobernador que la declaró caducada por adeudar un trimestre del canon de superficie, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

«En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo á la declaración de caducidad de la mina *Santa Bárbara* y registro minero *Dolores*, de la provincia de León.

»Resulta de los antecedentes remitidos:

»Que en el expediente de la mina *Santa Bárbara* aparece, con fecha 3 de Julio de 1911, un certificado de la Tesorería de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de León, en el cual se hace constar que según resulta del libro auxiliar de cuentas corrientes del presupuesto de 1910, relativo al impuesto de canon de superficie de minas, el dueño de la citada *Santa Bárbara* dejó de satisfacer en 30 de Junio de 1911 (quiso decir á no dudarlo de 1910) la cantidad de 15 pesetas, importe de un trimestre de dicho canon por la referida mina. En 14 de Julio de 1911, y en vista de que en 31 de Diciembre de 1910 no estaba aún satisfecho el débito con la Hacienda, por canon de superficie de la mina *Santa Bárbara*, según comunicación, fecha 11 de Julio de 1911, dirigida al Gobernador civil de la provincia de León por el Delegado de Hacienda de la misma, decretó dicho Gobernador que ha quedado caducada por ministerio de la Ley, fecha 29 de Diciembre de 1910, la concesión de la mina *Santa Bárbara* y declara franco y registrable su terreno. Dicho Decreto fué comunicado por el Gobernador á la Dirección de Contribuciones y publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de León, correspondiente al 17 de Julio de 1911.

»Que en el expediente de registro, número 4.034, para la mina de hulla nombrada *Dolores*, sita en término de Quintanilla y Piedrahíta, Ayuntamiento de Cabrillanes, de la provincia de León, incoado por D. Valentín Fernández Prieto, resulta: que en 8 de Noviembre de 1911 fué decretada por el Gobernador la admisión, salvo mejor derecho, de la solicitud de registro, y publicado el registro en el *Boletín Oficial* de 22 de Noviembre de 1911, y por edictos en el Gobierno Civil de la provincia y en la Alcaldía de Cabrillanes. En 22 de Diciembre de 1911, el Procurador D. Serafín Largo presenta al Gobernador civil, en nombre de don Ignacio Alvarez Garcia, vecino de Cabrillanes, un escrito de oposición al mencionado registro *Dolores*, manifestando: Que su poderdante es dueño de la mina *Santa Bárbara*, como lo acreditan

los documentos que presenta. Que el nuevo registro *Dolores* ocupa el mismo terreno que la mina *Santa Bárbara*. Que al inquirir las causas del dicho registro se enteró, con gran sorpresa, de que la mina *Santa Bárbara* había sido caducada por falta de pago del canon de superficie con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910.

»Que tiene pagado el tercer trimestre de 1910 y todo el año de 1911; que no se ha interpretado restamente, ni la ley de 29 de Diciembre de 1910, ni el Reglamento de 23 de Mayo de 1911, sobre tributación minera, porque sólo se adeuda el cuarto trimestre de 1910, y no todo un año; y que no se han practicado con el dueño de la mina los requerimientos al pago de su débito antes de procederse á la caducidad, ni por el *Boletín Oficial*, ni por el conducto del Alcalde de Cabrillanes, que son indispensables en el cumplimiento de la tutela que debe ejercitar la Administración sobre los mineros.

»Manifiesta también que le han dicho, afirmación que no aparece comprobada, que el Alcalde de Cabrillanes practicó el citado requerimiento, dando por contestación que el dueño de la mina era desconocido en dicho pueblo. Y si hubiera ocurrido así, la contestación del Alcalde es inadmisibile, puesto que en un pueblo de corto vecindario todo el mundo se conoce, y que al Alcalde le consta que don Ignacio Alvarez fué primero consocio del Registrador ó primer dueño de la mina, y después, desde el 20 de Mayo de 1903, dueño de ella, y que como tal viene haciendo actos de posesión; pero ocurre que el Alcalde no es amigo del dueño de la mina *Santa Bárbara*, y si lo es del peticionario del registro *Dolores*. Y termina su escrito pidiendo sea anulada la declaración de caducidad de la mina *Santa Bárbara*, y anulado también el registro *Dolores* en todo lo que se oponga á él ó comprende de él la mina *Santa Bárbara*.

»En 30 de Diciembre de 1911, ordenó el Gobernador se diera vista del anterior escrito al Registrador de la mina *Dolores*, el que contesta diciendo que su registro fué hecho en terreno declarado por el Gobernador franco y registrable, según aparece en el *Boletín Oficial* de 17 de Julio de 1911.

»La Comisión provincial informa, diciendo que procede seguir la tramitación del expediente *Dolores*, cuya concesión definitiva ha de depender de la resolución que dicte la Superioridad acerca de la oposición á la caducidad de la mina *Santa Bárbara*.

»En 17 de Mayo de 1912, el Gobernador, de acuerdo con lo informado en la misma fecha por la Jefatura de Minas, decretó fuera desestimado el recurso de protesta del Sr. Largo, ordenando se procediera al reconocimiento y demarcación si hubiere lugar, del registro *Dolores*, fundán

dose en que, caducada por Ministerio de la Ley la mina *Santa Bárbara*, si se ha admitido el pago de trimestres posteriores á la fecha de la caducidad, podrá constituir esto un error de la oficina correspondiente, pero no en modo alguno una rehabilitación de la mina caducada.

»En 28 de Junio de 1912, D. Serafín Largo, á nombre de D. Ignacio Alvarez, presenta un recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, contra el precedente Decreto. Pide que se anule la caducidad de la mina *Santa Bárbara*, y que no se otorgue por consiguiente la concesión del registro *Dolores* en todo lo que á ésta se oponga la de la mina *Santa Bárbara*, fundándose en las razones expuestas en su anterior escrito de oposición, que reproduce y amplía.

»En 4 de Julio de 1912, se remitió á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, por acuerdo del Gobernador, el recurso de alzada y los expedientes mina *Santa Bárbara* y registro *Dolores*.

»En 18 de Septiembre de 1912, la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, con el fin de que se dé el debido cumplimiento al Real decreto de 11 del mismo mes y año, referente á la revisión de los expedientes incoados en solicitud de terrenos que pertenecieron á concesiones caducadas por débito de canon de superficie, devuelve al Gobernador de la provincia de León, todos los documentos que éste había remitido á aquélla.

»Como consecuencia de la revisión del expediente de la mina caducada *Santa Bárbara*, resulta:

»Que el Administrador de Contribuciones de la provincia de León, al contestar en 20 de Diciembre de 1912, á un oficio del Gobernador, referente á las causas en que se basó la Delegación de Hacienda de dicha provincia para fundamentar la caducidad de la mina *Santa Bárbara*, manifiesta que ésta fué caducada por adeudar al Tesoro 15 pesetas de canon de superficie, correspondiente al cuarto trimestre de 1910, y declarado franco y registrable en terreno por Decreto del Gobernador, fecha 14 de Julio de 1911, publicado en el *Boletín Oficial* con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 23 de Mayo de 1911; y haciendo constar que en aquellas oficinas no existía reclamación alguna contra dicha caducidad.

»En 28 de Diciembre de 1912, decreta el Gobernador que, en vista de lo manifestado por el Administrador de Contribuciones de la provincia de León, viene en ratificar su Decreto, fecha 14 de Julio de 1911, por el cual, basándose en la caducidad, por Ministerio de la Ley, de la mina *Santa Bárbara*, declaró franco y registrable el terreno ocupado por la misma.

»En 20 de Febrero de 1913, D. Serafín Largo, en representación como siempre de D. Ignacio Alvarez, recurre en alzada por conducto del Gobernador ante el Ministerio de Fomento. En este segundo recurso de alzada reproduce todo lo dicho

en su primero, agregando que ha quedado incumplido el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, por el que se manda á los Delegados de Hacienda y Gobernadores civiles, revisen los expedientes de las concesiones de minas caducadas, con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, puesto que en el caso actual resulta que la revisión fué hecha y confirmada la caducidad sin traer al expediente otros antecedentes, ni haber recibido el interesado notificación alguna precursora de ella. Insiste en que el no estar pagado el cuarto trimestre de 1910 al promulgarse la Ley, no es causa bastante para la caducidad, ya que la ley anterior exigía la falta de pago de cuatro trimestres, y que el espíritu del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, no es el que aplica el Gobernador. Y pide, por lo tanto, sean revocados los decretos de éste, fechas 14 de Julio de 1911, 7 y 28 de Diciembre de 1912, y anulada, por consiguiente, la caducidad de la mina *Santa Bárbara*.

»En 24 de Febrero de 1913 y de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Minas, el Gobernador confirma su decreto de 28 de Diciembre de 1912, y eleva dicho recurso de alzada al Ministerio de Fomento.

»Emitió informe en este expediente el Negociado correspondiente de ese Ministerio, exponiendo que la mina *Santa Bárbara* fué indebidamente caducada, sólo por falta de pago de un trimestre del canon, y que la letra de la ley de 29 de Diciembre de 1910, no puede interpretarse en pugna con el principio invariable en Minería de que la caducidad sólo procede por falta de pago de un año de este canon; que en este sentido debe estimarse el espíritu del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, y que por tratarse de un caso de interpretación legal debió oírse al Consejo de Estado después que al de Minería.

»Pasado el asunto á informe del Consejo de Minería, lo emitió en 9 de Octubre último. Figura en él, como voto particular, lo que primero fué proposición de la Ponencia, la que si bien reconocía que la mina *Santa Bárbara* estaba bien caducada, interpretando con rigor la ley de 29 de Diciembre de 1910, en atención á que el Real decreto de 11 de Septiembre, sobre revisión de concesiones caducadas por falta de pago del canon, estaba inspirado en el laudable deseo de que puedan rehabilitarse las concesiones caducadas indebidamente ó por errores inherentes al cambio de toda ley, y no se había prestado la tutela al propietario á que se refiere la Circular de 6 de Junio de 1911, proponía la revocación de los decretos del Gobernador, recurridos, que se concediera un plazo para el pago de los descubiertos por canon, y que se anulara el registro *Dolores*, en cuanto comprenda el mismo terreno ocupado por aquélla.

»La mayoría del Consejo de Minería

acordó proponer se confirmaran los decretos apelados, y se desistiesen los recursos interpuestos, fundándose en esencia, en lo siguiente:

»En la falta de personalidad del recurrente que á su juicio no aparece ante la Administración, que haya sido reconocido por ella como cesionario de los derechos del que fué propietario de la mina *Santa Bárbara*, por ser de carácter privado los documentos en que funda su carácter de tal; en que la declaración de caducidad se fundó en la falta de pago de canon con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910; y en que las declaraciones de caducidad son de competencia de los Gobernadores, sin que contra ellas quepa más recurso que el contencioso-administrativo ante los Tribunales provinciales de este orden.

»Acordado por V. E. que informe este Consejo en su Comisión permanente, ha estudiado detenidamente el asunto, y pasado á consignar su parecer, fundándolo en las consideraciones siguientes:

»Aparece como opositor y recurrente contra los acuerdos del Gobernador el que se dice sucesor del registrador y propietario de la mina *Santa Bárbara*, pero no habiéndose puesto en duda ni impugnado su personalidad, que justifica mediante copia autorizada de escritura pública no puede aceptarse el criterio sustentado por el Consejo de Minería de que, por no ostentar el debido carácter deben desestimarse sus pretensiones.

»Más de apreciar el razonamiento del informe de la mayoría del Consejo de Minería, sobre improcedencia de los recursos, por tratarse de resoluciones del Gobernador de la provincia, en materia de caducidad, sólo reclamables en vía contencioso-administrativa, pero en el caso actual como se trata de la revisión ordenada por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre caducidad que haya podido ser acordada indebidamente, en interpretación de la ley de 29 de Diciembre de 1910, debe estimarse de competencia de ese Ministerio el acordar en definitiva sobre la cuestión formulada.

»Entrando en el estudio de ésta, en cuanto al fondo, resulta que el criterio que ha prevalecido en la tramitación del expediente, á excepción del sustentado por el Negociado, es tan contrario al principio fundamental de la legislación minera, y aun al mismo de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación de este género de riqueza, que no puede menos este Consejo de hacer las aclaraciones necesarias para que se restablezca su verdadero concepto y siga considerándose en pleno vigor.

»El artículo 23 del Decreto-ley de bases de la Legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, establece de un modo claro y preciso, que las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año

del canon que le correspondía, y que perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días ó resulte insolvente.

»Este precepto de carácter orgánico no sólo no ha sido alterado, sino que de un modo constante ha venido respetándose y siendo confirmado por toda la legislación posterior de minas, consagrándolo en forma, que sólo la falta de pago de canon de un año pueda motivar la caducidad de las minas, y de tal modo ha sido así, que verificándose en la Contribución de minas el pago como en la mayor parte de los tributos, por trimestres, la ley de 29 de Diciembre de 1910, precisamente la que se ha tomado como base y pretexto en este expediente para acordar la caducidad de una mina por descubrimiento en un solo trimestre, ha venido á establecer en su artículo 1.º, que el canon se hará efectivo de una sola vez, dentro del año, restituyendo, por tanto, el carácter de tributo anual al referido impuesto.

»Por sí este precepto no fuera bastante claro, agrega la ley citada en su artículo 2.º, que se declararán caducadas por Ministerio de la ley, las concesiones mineras, cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre. Ratifica, pues, el principio de que la falta de pago de canon para que una mina sea caducada ha de ser de todo un año.

»Consecuencia de ello es que apareciendo con toda evidencia en el expediente actual, que por la mina *Santa Bárbara* fueron satisfechos los tres primeros trimestres del canon correspondiente al año 1910, y que sólo por dejar de satisfacerse el último trimestre del mismo año se decretó la caducidad por el Gobernador de la provincia, en el mes de Julio de 1911, resulta desconocido y vulnerado el referido precepto fundamental en minería, caducando una concesión antes de transcurrir el año en que se satisface el último impuesto de canon de superficie.

»Este Consejo, en su Comisión permanente, al llamar la atención sobre el grave error cometido en la aplicación de la Ley al presente caso, lo mismo que del Reglamento de 23 de Mayo de 1911, dictado para su ejecución, reproduciendo el concepto de anual asignado al canon, hace observar que se ha reincidido en tal error al practicarse en el mismo la revisión ordenada por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, siendo de extrañar que lo mismo por el Delegado de Hacienda de León que por la Jefatura de la provincia, por el Gobernador en su providencia y por el Consejo de Minería, se persista en dar como precedente la declaración de caducidad, fundada en la falta de pago de sólo un trimestre.

»Y como sobre esta declaración indebida se ha basado luego la de franco y registrable del terreno ocupado por la concesión *Santa Bárbara*, y en el mismo se

ha basado el registro minero denominado *Doloras*, para restablecer las cosas debidamente se impone el revocar los acuerdos dictados, estimándose esta resolución como resultado del expediente de revisión mandado practicar, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

»En virtud de lo expuesto, este Consejo, en su Comisión permanente, es de parecer:

1.º Que proceda declarar que el precepto del artículo 23 del Decreto-ley de Bases de Minería de 29 de Diciembre de 1868, no sólo ha sido modificado, sino que se ha ratificado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, y en su consecuencia, las concesiones mineras no pueden ser caducadas sino por el descubrimiento del canon de superficie de todo un año; y

2.º Que como resultado del expediente de revisión practicado con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, proceda revocar los acuerdos recurridos, declarando anulado el registro *Doloras* en todo cuanto se oponga á la concesión *Santa Bárbara*.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Harold Hastings, como Director Gerente de la Sociedad The Peninsular Engineering Company Limited, sucesora de la casa Hastings Roberts Company, representantas de Ferranti Limited, en solicitud de que se apruebe el contador de energía eléctrica para corriente alterna tipo O:

Vistas las Memorias y planos que al efecto se acompañan:

Visto el informe favorable de la Verificación oficial de contadores eléctricos de Madrid:

Vistas las Instrucciones reglamentarias:

Considerando que el aparato de que se trata reúne las condiciones necesarias para ser admitido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto en su informe por la Verificación oficial de contadores eléctricos de Madrid, ha venido á bien disponer:

1.º Aprobar el contador de energía eléctrica para corriente alterna tipo O

2.º Que se devuelva á D. Harold Hastings un ejemplar de los referidos planos y Memorias con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve

una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata; y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación del aparato, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Diario* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación del contador eléctrico de vatios-hora Ferranti, tipo O.

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones, y un buen cuantasegundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad.

Si se colocaran varios en serie será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencia sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

3.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta auto inducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro y nunca el amperímetro y el voltímetro.

4.º La comprobación se verificará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los presostatos colocados en la verificación en el Laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que seusan los aparatos de medida con los que se usaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleados en dar dicho número de revoluciones, y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje.

Cuando esta constante no sea conocida puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N que tiene que dar para que el totalizador marque un hosto vatio hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N}$$

5.º Para precitar el contador el Verificador fijará la posición del imán sobre el disco Foucault, señalará la posición del snillo en circuito corto que rodea el núcleo inductor de hilo grueso, y finalmente sellará los dos tornillos de hierro colocados á uno y otro lado del núcleo inductor de hilo fino.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precitar el contador exteriormente, precitando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar los órganos de regulación; la Compañía administradora precitará á su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Este contador Ferranti, tipo O, podrá ser empleado en circuitos bifásicos ó trifásicos, equilibrados ó no, siempre que en los modelos correspondientes no se añere ninguno de los elementos esenciales que caracterizan el citado tipo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Visto el expediente instruido para dar cumplimiento á la Real orden de 11 de Octubre último, publicada en la GACETA DE MADRID de 16 del mismo, relativa á la forma de efectuar el pago de las primas á la construcción, devengadas en el presente año:

Vista la relación publicada en dicha Real orden de las cantidades declaradas por los constructores navales para 1913, y la que por prorrates les correspondía:

Considerando que si bien el importe total de las cantidades declaradas por los referidos constructores asciende á 2.546.458 pesetas 80 céntimos, sólo han devengado 1.436.307 pesetas 80 céntimos, quedando, por consiguiente, un sobrante de 119.986 pesetas 20 céntimos, toda vez que la cantidad consignada en el presupuesto de liquidación, para este concepto es de 1.556.294 pesetas:

Considerando que por Real orden de 19 de Diciembre de 1911 se dispuso con carácter general que en el caso de que una vez abonadas las primas devengadas por los constructores que declararan oportunamente las que devengarían en el año siguiente, quedase remanente de la cantidad consignada en el presupuesto para esta atención, se invirtiese en el

pago de las primas devengadas por los constructores que no hicieron la indicada declaración antes de 1.º de Octubre;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con esa Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se complete con arreglo á lo prevenido en la conclusión 3.ª de la citada Real orden de 11 de Octubre último, el importe de las primas devengadas por los constructores á quienes se aplicó el prorrato establecido en la conclusión 1.ª, en la siguiente forma:

CONSTRUCTORES	Cantidades.
Compañía «Embarcaciones Canarias».....	53.468,00
Hijos de Agustín Cértadi y Compañía.....	20.323,44
Sociedad Ebaso y Compañía..	1.566,20
Marcos Beitia.....	1.669,70
Juan Orza Auzasagasti.....	164,59
Hijos de J. Barroca.....	7.791,89
Compañía Euskalduna.....	103.422,31
TOTAL.....	138.405,94

2.º Que del expresado remanente de 119.986,20 pesetas se abonen las primas devengadas en 1913 por los constructores que no declararon antes del 1.º de Octubre de 1912 las cantidades que devengarían el corriente año, en la siguiente forma:

CONSTRUCTORES	Cantidades.
Sociedad «Hamilton y Compañía».....	17.461,60
Astilleros del Nervión.....	54.546,00
Senén Aseguiotaza.....	1.903,00
Ernesto García Fernández...	16.482,00
Manuel Távora Barrera.....	7.689,60
Antonio Sanjerjo.....	9.479,00
TOTAL.....	107.566,20

Y 3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1913.

UGARTE.

Hmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Matanzas, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José María del Pino y Pino, de sesenta años de edad, soltero, hijo de Antonio y María, Profesor de Instrucción pública.

Madrid, 29 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, E. Ferraz.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Santiago del Pino Alamo, natural de Canarias, de veintiséis años, soltero, mecánico, hijo de Santiago y Ana.

Madrid, 30 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, E. Ferraz.

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Jiménez López, de dieciséis años, soltero, natural de Ayora (Valencia), hijo de Juan y Aunciación, dejando escasas ropas y un billete de 50 pesetas.

Madrid, 30 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, E. Ferraz.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

José Fernández Vilas, natural de Huércal Overa, de treinta y ocho años, jornalero.

José Alonso, natural de Zamora, de dieciocho años, jornalero.

Sebastián Mateu Alardo, natural de Manca, de cuarenta y un años, jornalero. Antonio Penizo Victoria, natural de Robledo, veintidós años, ídem.

José Lidón Motero, ídem de Cartagena, sesenta y dos años.

Manuel Molina Anesjo, ídem de Valencia, veintinueve años.

María Trabado Sanf, ídem de Villazovo, sesenta y cuatro años.

Francisca Rubio Martínez, ídem de Pilego, veintiocho años.

Madrid, 30 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, E. Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Mercadal, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Mahón, suspendiendo la inscripción de una escritura de préstamo con hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Mahón, ante D. Francisco Mercadal, el 7 de Enero de 1913, las hermanas doña Antonia y D.ª Ursula Fiol, dieron en préstamo á D.ª Ángela Sitges, la suma de 7.500 pesetas, cantidad que entregaron dichas hermanas Fiol por mitad cada una, y en garantía del préstamo constituyó D.ª Ángela Sitges una hipoteca sobre cierta casa de la ciudad de Mahón, expresándose en la cláusula 8.ª de la escritura que D.ª Antonia y D.ª Ursula Fiol quieren y consenten que el referido préstamo sea inscripto en común y proindiviso en el Registro de la Propiedad, lo mismo que la hipoteca:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Mahón, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción de hipoteca por que habiéndose constituido para garantía de una obligación divisible en que están interesados dos acreedores no solidarios, omite el título fijar la cantidad de que la fianca ha de responder por cada crédito y su respectiva proporción, lo cual constituye defecto subsanable, sin que por ahora se haya soli-

citado anotación preventiva. Mahón, 12 de Febrero de 1913. Por el defecto subsanable á que alude el precedente nota, se ha practicado hoy, á instancia del presentante, anotación preventiva, letra E, al folio 174 del tomo 571 del archivo, libro 237, del distrito 1.º de Mahón, faja número 30 duplicado. Mahón, 22 de Febrero de 1913:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que la escritura de 7 de Enero de 1913, se declare extendida con sujeción á las formalidades legales, por las razones siguientes: que es indiscutible, con arreglo al artículo 1.138 del Código Civil, que si en una obligación concurren dos ó más acreedores, sin que del texto de la obligación misma resulte otra cosa, el crédito se considera dividido en partes iguales y se reputan créditos distintos unos de otros; pero en el caso presente los interesados pactaron en la cláusula 8.ª de la escritura la comunidad y proindivisión del crédito, y así debe ser inscrito por tratarse de un pacto válido y legal; que no procede fijar la cantidad de que la finca responde por cada participación, porque no son dos créditos, sino uno solo, y al inscribirse los bienes y derechos comunales se inscriben proindiviso entre todos los comuneros, precisando la parte proporcional que cada uno tiene sobre el valor total de los bienes de la comunidad, doctrina de las resoluciones de 6 de Junio de 1894 y 16 de Julio de 1902 y que no habiendo más que un crédito no era posible señalar la prelación que ocha de menos el Registrador en la nota recurrida:

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota, y al efecto expuso: que en la escritura de 7 de Enero de 1913, hay un solo contrato inscribible, el de constitución de hipoteca á favor de D.ª Antonia y D.ª Ursula Fiol; que el título omite la participación que en la hipoteca corresponde á cada una de las dos prestamistas; requisito exigido por el número 2.º del artículo 9.º de la ley Hipotecaria; que de la proporción con que ambas prestamistas entregaron el capital y del contexto de los artículos 393, 1.137 y 1.138 del Código Civil, podría inferirse que dicha participación consiste en la mitad, pero la escritura no le otorga expresamente sino con relación al préstamo, contrato no inscribible, y la inscripción ha de guardar perfecta conformidad con la escritura; que no se ha suspendido la inscripción por tres defectos, como supone el recurrente, sino por el único de no fijar la participación de cada acreedor en la hipoteca indivisa; que en la nota se dice que la obligación principal es divisible, como en efecto lo es, no por estar constituida á favor de dos acreedores no solidarios, sino por ser susceptible de cumplimiento parcial; que D.ª Antonia y D.ª Ursula Fiol, podrían ostentar solidaridad habiéndola pactado expresamente, cosa que no hicieron, por lo que quedan en la categoría de acreedores mancomunados, según el artículo 1.137 del Código Civil; que el pacto de comunidad establecido en el número 8.º de la escritura no equivale al de solidaridad, y que aceptando para los efectos de la discusión, que entre doña Antonia y D.ª Ursula Fiol hay establecida una comunidad de derechos, falta determinar el crédito que cada una de las condesas representa:

Resultando que el Juez-Delegado confirmó la nota del Registrador, fundándose en que por no haberse pactado expresamente la solidaridad entre los acreedo-

res, hay que considerar el crédito á que se refiere la escritura suspendida, dividido en tantas partes iguales como acreedores haya, y que uno de los caracteres esenciales de la hipoteca, es la determinación, por lo que en el caso presente es necesario fijar la parte que en aquélla corresponde á cada una de las hermanas acreedoras:

Resultando que el presidente de la Audiencia revocó el auto del Juzgado y declaró bien extendida la escritura de 7 de Enero de 1913, porque al consignarse en dicho documento que las hermanas Fiol prestaban en común y proindiviso una cantidad que entregaron por mitad cada una, quedó cumplido el precepto del artículo 9.º de la ley Hipotecaria:

Vistos los artículos 392, 393, 1.137, 1.138, 1.150, 1.151, 1.860, 1.874 y 1.875 del Código Civil; 9.º, 21, 65, 66 y 105 de la ley Hipotecaria, y 25 número 7.º, 29, 37, 57 y 94 del Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Civil se deduce claramente la posibilidad legal de establecer condominio ó proindivisión sobre la propiedad de derechos, previniendo asimismo el 1.137, que la concurrencia de dos ó más acreedores en una obligación no implica solidaridad entre ellos, á no determinarse así expresamente:

Considerando que por la escritura objeto del recurso, las hermanas D.ª Antonia y D.ª Ursula Fiol, dieron en préstamo á D.ª Angela Sitges, la suma de 7.500 pesetas, manifestándose que la entrega la hacían por mitad cada una y pactándose expresamente en la cláusula 8.ª que el referido préstamo, así como la hipoteca constituida en garantía del mismo, debían inscribirse en común y proindiviso:

Considerando que dicho pacto se halla, por consiguiente ajustado á las referidas disposiciones legales, y que determinado expresamente en la escritura que el préstamo hipotecario de que se trata lo hacían los otorgantes por iguales partes y en mancomunado, quedan cumplidos los preceptos de los artículos 8.º y 29 de la ley Hipotecaria que exigen se haga constar en las escrituras públicas sujetas á registro, las circunstancias relativas á la naturaleza, extensión y condiciones del derecho que deban inscribirse;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunicación á V. I. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1913.—El Director general, José Jerro Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Diciembre, que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID:

D.ª Rita Madariaga de la Torre y hermanas, 1.350 pesetas.

D.ª Carmen Velázquez Jordán, 825.

D.ª María del Pilar Martínez Fernández y hermanas, 625.

D.ª Cándida María Agripina Rodríguez Massó, 400.

Pedro Busquets Martinell y Claudina Casals Bartra, 137.

D.ª María del Carmen Tinco de los Reyes, 625.

D.ª Dorotea Zuazo Castilla, 825.

D.ª Antonia Ramírez Castelo y hermanas, 625.

D.ª Josefa López Morales, 470.

D.ª María Petra García Paíop y hermanas, 625.

D.ª Teresa Sánchez Curto y hermanas, 1.125.

D.ª Martina Córdoba del Barrio, 310.

D.ª Agustina Raimunda Zero Ayauz, 625 pesetas.

D.ª María Isabel Neuland Altuna, 550.

D.ª María Rosa Esther Micaela Romero Arredondo, 470.

D.ª Josefa Crespo Vaquero, 470.

D.ª Basilia García Patacía, 400.

D.ª Ana Gays Nolls, 625.

D.ª Leonor López Pardo y hermanas, 1.125.

D.ª Florentina Suárez Carrillo, 1.250.

D.ª Dolores García Baiza Dana, 625.

D.ª Angela Angel Patiño, 1.250.

D.ª María Ferrer Tapanés, 1.250.

D.ª María del Rosario Córdoba Govantes, 1.600.

D.ª Julia Hernández Mestre, 1.610.

D.ª María Teresa Fernández de Córdoba y Williams, 375.

D.ª Emilia Sabiza Tejuelo y hermanas, 1.125.

D.ª María del Carmen Cotriña Ferrer y hermanas, 1.650.

D.ª Oriaca Rodríguez Pérez, 625.

D.ª Baltasara Alastuey Terrán, 470.

D.ª Carmen Ochoa Jaén, 625.

D.ª Catalina Roca Sedó Ovrán, 460.

D.ª Francisca Bosch Babal, 240.

D.ª María del Consuelo López Ramo, 1.250.

D.ª María del Pilar Blanco Morales, 625 pesetas.

Madrid, 30 de Diciembre de 1913.—El Coronel-Secretario accidental, Francisco Ibáñez.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 146.—Océano Atlántico del Este. *Africa Occidental Francesa.—Bahía de Punta Negra.—Estación de T. S. H.—Avis aux Navigateurs* núm. 551/3 379. París, 1913.

Número 1.351.—Al fondo de la bahía de Punta Negra se estableció una estación de T. S. H.; las dos antenas, pintadas de rojo, que la constituyen son muy poco visibles desde la mar.

Cartas números 174 y 342 a de la sección IV.

Cabo López.—Fondeadero de Mondit López.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 551/3 378. París, 1913.

Número 1.352.—a) La baliza cons-

truida sobre la playa cerca del establecimiento de Chargeurs Réunis, está constituida por dos tableros de madera rectangulares, colocados en ángulo recto, con un tonel como mira, todo pintado con cal;

b) Una vieja chalana, que estaba á pi que cerca del mástil de bandera de la Administración, se ha transformado en muelle de madera.

No se puede atracar á la escala en maraca baja, y una ballestera no puede atracar más que después de dos horas de subir la marea.

Situación aproximada: 0° 40' S. y 3° 47' 14" E. de Gw. (14° 52' 34" E. de SF.)

Cartas números 241 A y 342 A de la sección IV.

Estuario del Gabon.—Punta Pongara.—Avis aux Navigateurs núm. 562/3.446. París, 1913.

Número 1.353.—Parece haber sufrido alguna modificación la punta Pongara, por lo cual deberá desconfiarse de las marcaciones tomadas á dicha punta.

Situación aproximada: 0° 21' N. y 9° 21' 14" E. de Gw. (15° 35' 34" E. de SF.)

Carta número 248 de la sección IV.

Estuario del Gabon.—Banco del SE.—Posición rectificadas de la boya.—Avis aux Navigateurs número 561/3.441. París, 1913.

Número 1.354.—La boya que señala el banco del SE. se encuentra actualmente á 450 metros á 249° de la posición que se indica en la carta.

Situación aproximada: 0° 21' 35" N. y 9° 22' 56" E. de Gw. (15° 35' 16" E. de SF.)

Carta número 248 de la sección IV.

Estuario del Gabon.—Instrucciones para la entrada y la salida.—Avis aux Navigateurs número 562/3.447. París 1913.

Número 1.355.—A consecuencia de haberse desplazado la boya del banco del SE. (Aviso núm. 1.351 de 1913) no es necesario gobernar para dejarla sobre babar al entrar en el río, sino cuando la punta Pongara se halle por el través.

Para salir, estando al rumbo 302°, se deberá maniobrar para dejar dicha boya

á 50 metros por estribor.

Situación aproximada de la boya del banco del SE.: 0° 21' 35" N. y 9° 22' 56" E. de Gw. (15° 35' 16" E. de SF.)

Carta número 248 de la sección IV.

Isla de Santo Tomás.—Punta Prayao.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 565/3.465. París, 1913.

Número 1.356.—La punta Prayao presenta en su extremidad tres cocoteros aislados y algo más al interior se ve una alta casa gris y blanca, en forma de chalet, que se distingue desde mucha distancia.

Situación aproximada: 0° 17' N. y 6° 54' 14" E. de Gw. (12° 56' 34" E. de SF.)

Carta número 241 A de la sección IV.

Bahía Ana de Chanco.—Marcas.—Avis aux Navigateurs número 565/3.464. París, 1913.

Número 1.357.—a) La prisión es un gran edificio cuadrangular y pintado de gris;

b) Cerca del punto de amarre de los cables telegráficos se eleva la caseta de los cables, gran edificio, de techo blanco, que se distingue desde muy lejos.

Situación aproximada: 0° 21' N. y 6° 42' 14" E. de Gw. (12° 54' 34" E. de SF.)

Carta número 241 A de la sección IV.

España.—Banco de Huelva.—Cambio de coloración de las boyas.—Comunicación de Marina. Huelva, 1913.

Número 1.358.—Se ha efectuado el

cambio de coloración de las boyas que marcan la barra del Guadiana, quedando, por consiguiente, al entrar, las negras á estribor y las rojas á babar (Aviso número 1.291 de 1913).

Plano número 57 de la sección II.
Derrotero número 2, páginas 137 y 143.

Francia.—Garonna marítimo.—Desplazamiento de las boyas luminosas «caval» y «milieu» del Banco de Bassens.—Avis aux Navigateurs número 557/3.413. París, 1913.

Número 1.359.—A consecuencia de los cambios sucesivos en el estado de los fondos del Banco de Bassens, se han introducido las modificaciones siguientes en su balizamiento:

a) La boya roja número 52 de luz fija verde, llamada *caval du Banc*, se ha trasladado 60 metros al Este de su antigua posición.

Situación aproximada: 44° 54' 55" N. y 0° 32' 52" W. de Gw. (5° 39' 28" E. de SF.);

b) La boya roja número 54 luminosa con luz fija verde, llamada *milieu du Banc*, ha sido trasladada unos 570 metros al SE. de su antigua posición.

Situación aproximada: 44° 54' 11" N. y 0° 32' 29" W. de Gw. (5° 39' 51" E. de SF.)

Carta número 136 A de la sección II.

Gironde.—Desplazamiento accidental de la boya luminosa SW. del Demi-Banc.—Avis aux Navigateurs número 557/3.412. París, 1913.

Número 1.360.—Ha desaparecido accidentalmente de su fondeadero la boya negra luminosa con luz fija blanca, número 3 SW. del Demi Banc.

Se rá requesta en su lugar cuando el estado de la mar lo permita.

Situación aproximada: 45° 42' 27" N. y 1° 17' 50" W. de Gw. (2° 54' 30" E. de SF.)

Carta número 711 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Puerto de Cherburgo.—Zonas de fondeo autorizadas en el puerto y en el exterior.—Avis aux Navigateurs número 544/3.339. París, 1913.

Número 1.361.—El fondeo de barcos, en Cherburgo, está solamente autorizado en las zonas que á continuación se expresan:

a) EN EL INTERIOR DEL PUERTO.—
1.º En el espacio limitado: al Norte, por una línea paralela al Dique y á 200 metros de éste; al Oeste, por la enfilación á 256° del campanario de la iglesia de Octeville con la parte Este del pabellón de los Oficiales; al Sur, por la costa, y al Este, por la línea que une la parte Oeste del fuerte del Homet con la batería intermedia del Dique.

2.º En el espacio limitado: al Norte, por una línea que une los muelles 17, 18 y 19; al Este, por una línea que une el fuerte del Este con la parte Oeste del fuerte de los Flamands; al Oeste, por una línea que une el fuerte del Este con la luz roja del gran malecón del fuerte de Comenceres; al NW., por una línea que une el morro Norte del antepuerto de guerra con la luz fija de la pequeña pasera del Dique del Este, hasta su encuentro con el dique precedente; y al Sur, por la costa.

3.º En el espacio comprendido entre el Dique del Este y la línea que une el ángulo NE. del puerto de los Flamands con la bahía del Heppatout.

Nota.—En las zonas arriba indicadas está, sin embargo, prohibido fondear á menos de 200 metros de las mareas de amarre de los grandes barcos, y á menos de 100 metros de las mareas de amarre y del dique.

b) POR FUERA DEL PUERTO.—En el triángulo determinado por: el Dique, al Sur; el fuerte del Este, á 155° con el ángulo NE. del fuerte de los Flamands y el fuerte del Oeste á 184°.

Todo capitán, patrón ó cualquier persona que fondee cualquier embarcación en los parajes prohibidos, tendrá la obligación de hilar su cadena después de haberla provisto de un orinque ó de una boya.

Los que contravengan estas prescripciones, que anulan todas las anteriores, se expónen á ser perseguidos ante los tribunales competentes.

Carta número 207 de la sección II.

Puerto de Cherburgo.—Modificación de las zonas prohibidas á los submarinos sumergidos.—Avis aux Navigateurs, 553/3.337. París, 1913.

Número 1.362.—En virtud de las modificaciones efectuadas en los sectores de inmersión para ejercicios de submarinos, se han variado las zonas prohibidas á estos buques (Aviso núm. 716 de 1911), en la forma siguiente:

Cuando se iza en los semáforos ó en un buque que da convoy, la bandera de dos fajas horizontales roja (superior) y amarilla (inferior), indica la presencia de submarinos navegando sumergidos en las proximidades, RECOMENDÁNDOSE EXPRESAMENTE á todos los buques que entren ó saigan del puerto, hagan uso de las zonas marcadas á continuación, las cuales están prohibidas á los submarinos que navegan sumergidos (Aviso núm. 467 de 1911).

Estas zonas están limitadas:

Al Norte, por las dos pasas, por el paralelo que pasa á dos millas al Norte del malecón.

HACIA LA PASA ESTE, por las dos enfilaciones siguientes: fuerte del Roule con el fuerte del Este del malecón (194°); izquierda del fuerte de la Isla Pelée con el lado derecho de las Canteras del Oeste (190°).

HACIA LA PASA OESTE, por la enfilación á 183° del lado izquierdo del reducto de Comenceres con el fuerte del fuerte

de Comenceres con el fuerte del fuerte de Chavagnac y por el meridiano del fuerte Oeste del malecón.

Nota.—En el caso en que los ejercicios militares impusieran la necesidad de utilizar las zonas arriba señaladas, el semáforo de la Isla Pelée y el vigía del fuerte central del malecón izarían la bandera D del Código internacional debajo de la bandera con dos fajas horizontales roja y amarilla.

Carta número 207 de la sección II.

Inglaterra.—Puerto de Dover.—Prohibición de fondear en las pasas de entrada. Notice to Mariners número 1.720. Londres, 1913.

Número 1.363.—Se ha prohibido á los buques fondear en las pasas de Entrada Oeste y Este del puerto de Dover, por haberse tendido en ellas cables submarinos.

Situación aproximada: 51° 6' 45" N. y 1° 19' 45" E. de Gw. (7° 32' 5" E. de SF.)

Carta número 217 A de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Escalía occidental.—Polder de Nieuw Neuzen.—Modificaciones en los sectores de iluminación de la luz del dique de Brackman.—Avis aux Navigateurs número 563/3.448. París, 1913.

Número 1.364.—La luz de conlaciones del Polder de Nieuw Neuzen, situada en el extremo del dique de Brackman, se presenta de la siguiente manera:

Alzando el faro á las 20.50

ROJA DE OCULTACIONES en el resto del horizonte.

Situación aproximada: 51° 21' N. y 3° 46' 13" E. de Gw. (9° 58' 33" E. de SF.)
Carta número 802 de la sección II.

Schulpengat. — Marca. — Avis aux Navigateurs número 560/3.431. París, 1913.

Número 1.365. — Una casa gris, muy visible cerca de la Falga, constituye una buena marca de reconocimiento.

Situación aproximada: 52° 54' 52" N. y 4° 43' E. de Gw. (10° 55' 20" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

Zuidsee. — Desplazamiento de la boya luminosa del Malzwin. — Avis aux Navigateurs número 563/3.451. París, 1913.

Número 1.366. — Ha sido trasladada algo al N. de su antigua posición, quedando fondeada en 10 metros de agua, la boya pintada á fajas horizontales rojas y blancas del Malzwin.

Actualmente, la línea de boyas planas del canal tiene una profundidad de 5,4 metros de agua.

Situación aproximada: 52° 59' 58" N. y 4° 54' 43" E. de Gw. (11° 7' 3" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

Inglaterra. — Rio Medway. — Long Beach. Baliza destruída. — Notice to Mariners número 1.697. Londres, 1913.

Número 1.367. — La baliza número 1 con mira triangular, pintada á fajas horizontales negras y blancas, fondeada en el cantil de los bajos Hoo (Hooflats), está destruída.

Situación aproximada: 51° 24' 30" N. y 0° 35' 29" E. de Gw. (6° 47' 49" E. de SF.)

Carta número 558 de la sección II.

Rectificación de las posiciones de los barcos-faros de Swarte Bank y de Smith's Knoll. Avis aux Navigateurs número 559/3.428. París, 1913.

Número 1.368. — Las posiciones de los barcos-faros Swarte Bank y Smith's Knoll han sido nuevamente determinadas, siendo en la actualidad las siguientes:

Situación aproximada del Swarte Bank: 53° 27' 37" N. y 2° 43' 46" E. de Gw. (8° 56" E. de SF.)

Situación aproximada del Smith's Knoll: 52° 43' 29" N. y 2° 23' 47" E. de Gw. (8° 36' 7" E. de SF.)

Swarte Bank. — Descubrimiento de un banco al Norte. — Notice to Mariners número 1.678. Londres, 1913.

Número 1.369. — Se ha descubierto al Norte de Swarte Bank un banco, con una extensión, al parecer, de 2 millas, en el sentido NW.-SE., con fondos de 12,6 metros á 18,3 metros.

Situación aproximada del nuevo banco: 53° 34' N. y 2° 14' 59" E. de Gw. (8° 27' 19" E. de SF.)

Carta número 239 de la sección II.

MAR DE IRLANDA. — Irlanda. — South Shear. Holdens Bed. — Variación de los fondos. Cambio de lugar de una boya. — Notice to Mariners número 1.676. Londres, 1913.

Número 1.370. — a) En la extremidad Sur del banco Holdens Bed, donde está fondeada la boya luminosa de campana South Long Bank, hay 5,18 metros de agua en lugar de 8,84 metros.

Situación aproximada: 52° 15' 2" N. y 6° 17' 8" W. de Gw. (0° 4' 48" W. de SF.)

b) La boya luminosa de campana South Long Bank se ha trasladado á 6,1 millas á 101°.

Carta número 221 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO. — España. — Valencia. — Cambio de colocación de las boyas del puerto. — Comandancia de Marina. Valencia, 1913.

Número 1.371. — Con arreglo al nuevo reglamento de balizamiento, la boya de luz roja que marcaba el extremo Norte del dique Este del puerto de Valencia, ha sido pintada de rojo; y las 2 boyas con luz verde, situadas una de ellas en el extremo del dique Norte, en construcción, y la otra más al interior, en el antepuerto, han sido pintadas de negro.

Plano número 295 A de la sección III. Derrotero número 3, tomo I, página 312.

Cerdeña. — Bocas de Bonifacio. — Luz en la isla Santa Maria. — Avis aux Naviganti número 226/809. Génova, 1913.

Número 1.372. — La luz cuyos trabajos de instalación se ejecutaban sobre la punta Filetto en la costa Este de Santa Maria, al lado Sur de la entrada Este de las Bocas de Bonifacio, se ha encendido con las características siguientes:

Carácter: Blanca de 1 ocultación cada 40 segundos.

Alcance: 14,5 millas.

Fases: Luz, 20 segundos; ocultación, 20 segundos.

Sector de iluminación: Visible solamente del 178° al 252° (79°) y del 339° al 16° (43°).

Situación aproximada: 41° 17' 55" N. y 9° 23' 4" E. de Gw. (15° 35' 24" E. de SF.) Cuaderno de faros, número 547.

Carta número 261 A de la sección III.

Italia. — Isla de Elba. — Puerto Livorno. — Alumbrado de los trabajos del puerto. — Avisi ai Naviganti número 232/819. Génova, 1913.

Número 1.373. — Con una luz fija verde, elevada 4 metros sobre el nivel del mar, se señalan los trabajos de prolongación del pequeño muelle que se encuentra al SE. de la Capitanía del puerto. Al terminarse los trabajos la longitud de dicho muelle será de 80 metros.

El sector verde del muelle de la Capitanía del puerto ha sido suprimido.

Situación aproximada: 42° 45' 50" N. y 10° 23' 59" E. de Gw. (16° 36' 19" E. de SF.)

Carta número 581 de la sección III.

Sicilia. — Cercinidades de Palermo. — Cambio de carácter de la luz del cabo Zaffarano. — Avisi ai Naviganti número 232/826. Génova, 1913.

Número 1.374. — En breve será reemplazada la luz fija roja del cabo Zaffarano por otra blanca de 1 ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos), visible á unas 16 millas.

En el mismo faro se establecerá al mismo tiempo, una luz auxiliar fija roja que señalará el bajo Formica.

Situación aproximada: 38° 6' 39" N. y 13° 32' 20" E. de Gw. (19° 44' 40" E. de SF.)

Carta número 577 de la sección III.

Isla Favignana. — Señal de niebla. — Avisi ai Naviganti número 276/808. Génova, 1913.

Número 1.375. — En el transcurso del año actual, se colocará cerca del faro de la punta Marsala, en la costa SE. de la isla Favignana, una campana de niebla que dará una campanada cada 15 segundos.

Un aviso ulterior fijará la fecha en que empezará á prestar servicio esta señal sonora.

Situación aproximada: 37° 54' 19" N. y 12° 21' 58" E. de Gw. (13° 34' 18" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 807.

Carta número 577 de la sección III.

Argelia. — Bahía de Tipaza. — Establecimiento de luces. — Avis aux Navigateurs número 561/3.439. París, 1913.

Número 1.376. — En la bahía de Tipaza se han encendido las dos luces siguientes:

La primera, fija verde, á 7 metros del extremo N. del muelle recientemente construido en la prolongación del desembarcadero; y

La segunda, fija blanca, sobre el muelle, á unos 135 metros al Sur de la precedente.

La enfilación de estas dos luces determina la cara Este del muelle.

Están colocadas sobre postes de hierro, y son visibles á 3,5 millas.

Situación aproximada: 36° 35' N. y 2° 27' 14" E. de Gw. (8° 39' 34" E. de SF.)

Carta número 800 de la sección III.

Túnez. — Bizerta. — Fondos de muertos. — Noticias. — Avis aux Navigateurs número 551/3.376. París, 1913.

Número 1.377. — En aguas de Bizerta se han establecido los siguientes muertos de amarre:

a) Un muerto en la parte Norte del antepuerto, á unos 150 metros al Norte de la luz del Cavallier Norte;

b) En la gola:

1.º Un muerto (llamado de Henri IV) delante de la bahía Ponty.

2.º Un muerto (núm. VI) aguas abajo de las Poqueriaz, en sustitución del antiguo muerto 5.

Otros dos muertos (núms. VII y VIII) aguas arriba de la enfilada.

3.º Dos muertos pequeños (núms. X y XI) cerca de los pantalanes pertenecientes de la gola (orilla Sur), destinados para facilitar la maniobra de amarres de los buques á estos pantalanes.

Carta número 577 y plano número 992 de la sección III.

Turquia (Mar de Mármara). — Banco Doghan Aslan. — Cambio del barco-faro por una boya luminosa. — Avis aux Navigateurs número 562/3.444. París, 1913.

Número 1.378. — No ha podido encontrarse provisionalmente la luz del barco-faro Doghan Aslan (Aviso núm. 1.308 de 1913), por haber éste naufragado.

Sin otro Aviso será en breve colocada una boya luminosa con una luz de 1 relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos) y visible á 5 millas, en el cantil del banco, en 10 metros de agua y entre el lugar del naufragio del barco-faro y la costa de Europa.

Los navegantes deberán pasar entre la costa de Asia y la boya, á bastante distancia de esta última.

Situación aproximada: 40° 30' N. y 26° 52' 15" E. de Gw. (33° 4' 35" E. de SF.)

Carta número 56 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO. — Italia. — Puerto de Bari. — Cambio del carácter de una luz. — Avisi ai Naviganti número 276/806. Génova, 1913.

Número 1.379. — La luz de 2 destellos (1 blanco, 1 rojo) que se encendía cerca del muelle Norte (puerto nuevo) de Bari, ha sido reemplazada por una luz de 1 destello blanco cada 20 segundos (destello, 8 segundos; ocultación, 12 segundos).

Las otras características no se han modificado.

Situación aproximada: 41° 8' 7" N. y 16° 51' 45" E. de Gw. (23° 4' 9" E. de SF.)

Carta número 564 de la sección III.

Puerto del Lido.—Rectificación del carácter de una luz.—Avisi al Naviganti número 276/810. Génova, 1913.

Número 1380.—Como rectificación al Aviso número 1.275 de 1913, se notifica que la luz que se encenderá en breve sobre la cabeza del malecón Sur del puerto del Lido será de 1 grupo de 2 relámpagos rojos cada 8 segundos (relámpago, 1,5 segundos; ocultación, 1 segundo; relámpago, 1,5 segundos; ocultación, 4 segundos).

Situación aproximada: 45° 25' N. y 12° 25' 29" E. de Gw. (18° 37' 49" E. de SF.)

Carta número 798 de la sección III.

Austria Hungría.—*Quarnero.*—Establecimiento de una luz en la isla *Lavrera.*—Avis aux Navigateurs número 557/3.414. París, 1913.

Número 1381.—Ha sido encendida una luz en la parte W. de la isla *Lavrera*, costa W. de la isla *Charso* y en las siguientes marcaciones: faro de la roca *Galola* á 247°, á unas 6 millas de distancia, y monte *Ossero* (isla *Lussin*) á 155° 30'.

Sus características son:

Carácter: Grupo de 3 relámpagos blancos cada 9 segundos.

Altura: 11 millas.

Altura sobre la mar: 11,4 metros.

Faro: Torrecilla cónica de hierro, pintada á listras rojas, de 7,6 metros de altura.

Fases: Relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 1,2 segundos; relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 1,2 segundos; relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 5,7 segundos.

Situación aproximada: 44° 46' N. y 14° 18' 1" E. de Gw. (29° 30' 21" E. de SF.)

Carta número 865 de la sección III.

MAR NEGRO.—*Turquia.*—Cabo *Kauri.*—Cambio de la luz antigua por otra provisional.—Avis aux Navigateurs número 562/3.415. París, 1913.

Número 1382.—Una luz provisional se encenderá, sin otro aviso, al pie de las ruinas del antiguo faro de cabo *Kauri*, destruido durante la última guerra. La apariencia de la luz será de 2 relámpagos blancos cada 5 segundos, visible á 12 millas.

Por otro aviso se darán á conocer las disposiciones que se adopten para la luz definitiva.

Situación aproximada: 41° 52' 30" N. y 28° 4' 14" E. de Gw. (34° 16' 34" E. de SF.)

Carta número 101 de la sección III.

Rumania.—*Bocas del Danubio.*—Noticias sobre la luz de la boca de San Jorge.—Avisi al Naviganti número 281/815. Génova, 1913.

Número 1383.—Según comunica el Capitán del vapor italiano *Montenegro*, la luz del islote *Ostaka*, en la entrada del brazo de San Jorge, presentará la fase siguiente:

Un relámpago blanco cada 6 segundos (luz, un segundo; ocultación, 5 segundos).

Situación aproximada: 44° 51' 5" N. y 29° 36' 54" E. de Gw. (35° 49' 14" E. de SF.)

Carta número 101 de la sección III.

MAR DE CHINA.—*Borneo.*—Bancos al Sur de *Laduan.*—Bancos *Ampa.*—Bajos.—Notice to Mariners número 1.707. Londres, 1913.

Número 1384.—Por un reciente reconocimiento hidrográfico se han situado los siguientes bajos al SW. de la roca *Maggie* (Aviso núm. 230 de 1913).

a) Un bajo, cubierto por 9,1 metros de agua á 3 millas á 250° de la roca *Maggie*, y otro bajo, cubierto por 11 metros de

agua, á 3,9 millas á 238° de la misma roca.

Estos dos bajos forman los extremos de un banco, cubierto por unos 18 metros de agua;

b) Un banco, cubierto por 8,2 metros de agua, á unas 5,7 millas á 238° de la roca *Maggie*.

Situación aproximada de la roca *Maggie*: 4° 57' N. y 114° 22' 14" E. de Gw. (120° 34' 34" E. de SF.)

Carta número 574 de la sección I.

Océano Atlántico del Oeste.—*Estados Unidos.*—*Bahía superior de Nueva York.*—Levantamiento de unos restos de naufragio y supresión de su boya luminosa.—Notice to Mariners número 42/3.451. Washington, 1913.

Número 1385.—Habiendo sido puesta á flote la barenza de carbón, sumergida en la entrada del canal *Buttermilk* (Aviso núm. 1.227 de 1913), se ha retirado la boya luminosa que señalaba dicho naufragio.

Carta número 587 de la sección IX.

Long Island Sound.—*Proximidades del puerto de Clinton.*—*Stone Island Reef.*—Boya de campana.—Notice to Mariners número 43/3.560. Washington, 1913.

Número 1386.—Ha sido fondeado en 9 metros de agua por fuera de un banco cubierto por 4,8 metros de agua, situado en el extremo Sur del *Stone Island Reef*, una boya roja de campana, marcada *Stone Island Reef 14 A*. Esta boya se encuentra en las marcaciones: punta *Kelsey* á 11°; punta *Hammonasset* á 292° 30'; y punta *Hammond* á 345°.

Una boya de asta se fondeará como boya de referencia, próxima á la boya de campana.

Situación aproximada: 41° 14' 17" N. y 72° 30' 43" W. de Gw. (66° 18' 26" W. de SF.)

Carta número 587 de la sección IX.

Banco de la isla Fenwick.—Desplazamiento de la boya luminosa de alibaba.—Notice to Mariners número 43/3.562. Washington, 1913.

Número 1387.—La boya luminosa de alibaba *Fenwick Island Shoal 4FIS*, que se había fondeado al Este del banco de la isla *Fenwick*, ha sido desplazada unos 600 metros al Este de su posición, quedando fondeada en 19 metros de agua, y precisamente al Este del lugar del naufragio de la goleta *T. Morris Perot*, cubierto por 9 metros de agua (Aviso núm. 1.315 de 1913.) Esta boya se encuentra en las marcaciones siguientes:

Estación de salvamento del *Ocean City* á 240°; faro de la isla *Fenwick* á 272°, y estación de salvamento de *Bethany Beach* á 300°.

Situación aproximada: 38° 26' 42" N. y 74° 50' 7" W. de Gw. (68° 37' 47" W. de SF.)

Carta número 586 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—Cambio de carácter de varias luces.—Notice to Mariners números 43/3.563, 3.564 y 3.565. Washington, 1913.

Número 1388.—I. La luz de la boya luminosa de alibaba *Middle Ground North número 8 A*, ha tomado el siguiente carácter: un relámpago blanco cada 5 segundos (luz, 1 segundo; ocultación, 4 segundos).

Situación aproximada: 37° 10' 30" N. y 77° 10' 46" W. de Gw. (70° 58' 26" W. de SF.)

II. La luz de *Wolf Trap* se ha modificado, siendo actualmente de un relámpago blanco cada 15 segundos (luz, 1 segundo; ocultación, 14 segundos.)

Situación aproximada: 37° 23' 25" N. y 76° 11' 24" W. de Gw. (69° 59' 4" W. de SF.)

III. La luz de *Cove Point* ha cambiado su carácter por el siguiente: Blanca de 1 ocultación cada 30 segundos (luz, 21 segundos; ocultación, 9 segundos).

Situación aproximada: 38° 23' 10" N. y 76° 22' 56" W. de Gw. 70° 10' 36" W. de SF.

Carta número 536 de la sección IX.

Entrada de la bahía Wiyah.—Desplazamiento de la boya de campana.—Notice to Mariners número 42/3.460. Washington, 1913.

Número 1389.—La boya de campana *Entrance G 1* ha sido trasladada á 400 metros á 300° de su antigua situación, quedando fondeada en 5,4 metros de agua en la parte Norte de la entrada del canal principal y en la extremidad del banco. La boya se ha pintado de rojo y se ha marcado con la señal 2 G.

Situación aproximada: 33° 11' 35" N. y 79° 7' 43" W. de Gw. (72° 55' 26" W. de SF.)

Carta número 549 de la sección IX.

Entrada del puerto de Charleston.—Proyecto de modificación del balizamiento.—Notice to Mariners número 43/3.570. Washington, 1913.

Número 1390.—Se han introducido las siguientes modificaciones en el balizamiento de la entrada del puerto de *Charleston*:

a) La boya negra de campana número 1 se ha reemplazado por otra boya de campana luminosa cilíndrica negra, con superestructura de esqueleto, provista, á 4,8 metros sobre la mar, de una luz de un relámpago blanco cada 5 segundos (luz, 1 segundo; ocultación, 4 segundos);

b) La boya de campana luminosa *North Jetty número 6* (Avisos número 582 de 1912 y 868 de 1913), ha cambiado su luz por otra roja de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 6 segundos).

Situación aproximada: 32° 43' 24" N. y 79° 48' 39" W. de Gw. (73° 36' 19" W. de SF.)

Carta número 827 de la sección IX.

Entrada del río Savannah.—Modificación en el balizamiento.—Notice to Mariners número 42/3.461. Washington, 1913.

Número 1391.—a) Se ha fondeado una boya plana negra *Second Cut 3 A*, en 7,2 metros de agua á unos 200 metros de la extremidad de la escollera Sur y á la mitad de la distancia entre la boya *Angle 3* y *Second Cut 5*, en las marcaciones: faro de *Tybee* á 164°; extremidades de la escollera Sur á 216°; y faro anterior de la enfilación de *Oyster Bed* á 275°;

b) La boya cónica roja, *Second Cut 2*, se ha suprimido.

Situación aproximada: 32° 2' 9" N. y 80° 51' 4" W. de Gw. (74° 38' 44" W. de SF.)

Carta número 549 de la sección IX.

Río Saint Johns.—Noticias sobre el balizamiento.—Notice to Mariners número 43/3.572. Washington, 1913.

Número 1392.—La boya *North Jetty número 2*, fondeada en la entrada del río *Saint Johns*, es luminosa y de campana. Su luz es de un relámpago rojo cada 6 segundos (luz, 2 segundos; ocultación, 4 segundos).

Carta número 34 de la sección IX.

Arrecifes de la Florida.—*Parte Norte.*—Modificaciones en el balizamiento.—Notice to Mariners número 42/3.463. Washington, 1913.

Número 1393.—a) Se ha fondeado en

las proximidades de la bahía Biscayne, á 0,25 millas por fuera de la boya roja *Biscayne Shoal número 2*, que se ha suprimido, una boya cilíndrica roja con superestructura de esqueleto *Biscayne Shoal número 2*, luminosa, presentando á 3,6 metros sobre el nivel del mar una luz de un relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

Situación aproximada: 25° 50' 41" N. y 80° 5' 46" W. de Gw. (73° 53' 26" W. de SF.);

b) Se ha fondeado en 9 metros de agua una boya de albaño *Florida Reef North End W*, pintada á fajas horizontales rojas y negras, para señalar la extremidad Norte de los arrecifes de la Florida, en las marcaciones: faro de las rocas Foway al Sur; faro antiguo del cabo Florida á 211° y parte de la derecha del cabo Virginia á 268°.

Situación aproximada: 25° 45' 12" N. y 80° 5' 54" W. de Gw. (73° 53' 34" W. de SF.);

c) La boya plana á fajas horizontales *Florida Reef North End W*, que balizaba el emplazamiento de la baliza de la extremidad Norte de los arrecifes de la Florida, ha sido suprimida; esta baliza no se reconstruirá.

Carta número 539 de la sección IX.

Islas Bahamas.—Isla Crooked.—Naufragio.
Noticias — Notice to Mariners número 41/3.360 Washington, 1913.

Número 1.394.—El buque de guerra norteamericano *Des Moines*, señala que los restos del vapor (casco blanco, con dos palos y una chimenea amarilla con una faja blanca y círculo negro en el borde) que se consideraban situados á 0,5 millas al NW. de Bird Rock (Aviso núm. 42 de 1913), se encuentran, en realidad, á una milla á 13° de la luz de Bird Rock. Estos restos, aun en muy buen estado, se presentan como un buque en marcha con la proa al Sur.

Situación aproximada del faro de Bird Rock: 22° 51' N. y 74° 22' 50" W. de Gw. (68° 10' 30" W. de SF.)

Carta número 223 de la sección IX.

GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Bahía de Tampa.—Canal K.—Balizas de enfilación.—Notice to Mariners número 42/3.464. Washington, 1913.

Número 1.395.—En la prolongación hacia el Sur del eje de la parte K del canal dragado, se han establecido dos balizas de enfilación:

La anterior, formada por pilotes de hierro de 3,6 metros de altura y rematada por una mira de esqueleto de forma romboidal, pintada á fajas verticales negras y blancas, se ha construido en 4,5 metros de agua y en las marcaciones: baliza luminosa *North Cut Lower Light* número 10, á 25°; baliza *South Cut Upper Light* número 8, á 152°; baliza posterior de la enfilación de la parte G del canal dragado, á 236°.

La posterior, formada por pilotes de hierro de seis metros de altura, rematada por una mira circular de esqueleto pintada á fajas verticales negras y blancas, se ha erigido en 3,6 metros de agua á unos 1.000 metros á 203° de la baliza anterior.

Situación aproximada de la baliza anterior: 28° 48' 24" N. y 82° 34' 49" W. de Gw. (76° 22' 29" W. de SF.)

Plano número 339 A de la sección IX.

Proximidades de Galveston.—Reposición del barco faro «Herald Bank».—Notice to Mariners números 43/3.574 y 44/3.737. Washington, 1913.

Número 1.396.—El barco-faro *Herald Bank*, que había sido sustituido por una

boya luminosa (Aviso núm. 672 de 1913), ha vuelto á ser fondeado en su lugar.

Lleva á cada banda la inscripción *Herald*, y su señal distintiva del Código Internacional A W Y H.

Situación aproximada: 29° 6' 5" N. y 94° 12' 31" W. de Gw. (83° 0' 11" W. de SF.)

Carta número 180 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Panamá.—Puerto Colón.—Punta Manzanillo.—Supresión de una luz.—Notice to Mariners número 42/3.467. Washington, 1913.

Número 1.397.—La luz que se encendía en la punta Manzanillo ha sido definitivamente extinguida y el faro demolido.

Situación aproximada: 9° 22' 9" N. y 79° 54' 46" W. de Gw. (73° 42' 26" de W. de SF.)

Carta número 544 de la sección IX.

Venezuela.—Golfo de Paria.—Proximidades del río San Juan.—Barra Maturín.
Modificaciones del balizamiento.—Notice to Mariners número 42/3.470. Washington, 1913.

Número 1.398.—En la barra Maturín se han observado las siguientes modificaciones, según informes del vapor danés *Briser*:

a) La boya número 3 ha sido suprimida;

b) La boya número 2 se ha reemplazado por otra de campana, fondeada á 0,75 millas á 150° de la posición indicada sobre la carta para la boya número 2;

c) Entre las boyas 1 y 2 se ha indicado, por 5 ó 6 cilindros, el lado de estribor entrando en el canal.

Situación aproximada: 10° 15' N. y 62° 34' 23" W. de Gw. (56° 22' 3" W. de SF.)

Carta número 49 de la sección IX.

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 9 de la relación 8.344, publicada en la GACETA de 29 de Septiembre de 1912, se rectifica por el presente á fin de que el resguardo

104.333 se entienda expedido á nombre de José Gaviño Martín, en vez de José Garfío Martín, por que apareció publicado.

Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—El Secretario, Ricardo Olaveros.—V.º B.º, el Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Por circular telegráfica de 24 de Agosto de 1910, recordada para su observancia por otra de 2 de Junio de 1911, se ordenó á los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos, lo siguiente:

«Siendo indispensable que en todo momento tenga usted conocimiento de cuanto se refiera á procedencias y novedades durante la navegación de los barcos de toda clase que fondeen en el puerto, dictará usted inmediatamente un bando de buen gobierno, según el artículo 241 del Reglamento, obligando á los Patrones de barcos de pesca á presentarse en esa Dirección siempre que lleguen al puerto, para dar cuenta de las novedades y comunicaciones que hubieran podido tener fuerza ó voluntariamente en el mar.»

La existencia de la peste en algunos puntos de Marruecos obligan á reiterar el cumplimiento de la anterior disposición respecto á los barcos de pescadores que, por los sitios que ordinariamente recorran, puedan tener comunicación con puntos marroquíes, debiendo esta clase de barcos ser reconocidos á su llegada á puerto por las respectivas Estaciones sanitarias, por los Médicos habilitados para el servicio de Sanidad de puertos en los que careciesen de aquélla y por los municipales de los pueblos ribereños que no tengan ni la Estación ni la Habitación mencionadas, quienes autorizarán, según corresponda, el desembarco de los tripulantes y la descarga de las mercancías ó efectos, atendiendo para ello á las disposiciones circuladas sobre barcos procedentes de Marruecos.

A este fin, los Directores de las Estaciones sanitarias, los Médicos habilitados ó los municipales de que va hecha referencia, investigarán las condiciones y extensión del tráfico de los barcos pescadores que frecuenten ó concurran al puerto de su acción, y, según su juicio, ofrezcan ó no peligro por poder comunicar con puntos marroquíes, los sujetarán en todos los casos de su llegada de la mar al reconocimiento prescrito, ó los dispensarán del mismo por no estimar de peligro su recorrido ó condiciones; interesando, para realizar esta práctica con la debida exactitud, el auxilio que estime necesario de la Autoridad de Marina ó de la de Aduanas, y especialmente de esta última, para que por el resguardo de Carabineros no se permita ni la atracada ni el desembarco de tripulantes ni la descarga sin la previa autorización de la Autoridad sanitaria de los barcos de pesca que previamente por ésta se deben haber señalado ó relacionado á aquélla, sino en las condiciones y con la autorización sanitaria escrita y circulada para cada caso, que entre las mencionadas Autoridades se acuerde.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Autoridades sanitarias de puertos que se señalan y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

dríd, 31 de Diciembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandancias generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

No habiéndose presentado á practicar los ejercicios de oposición aspirante alguno de los que solicitaron tomar parte en los convocados para proveer las plazas de Auxiliar numerario del quinto grupo, vacantes en las Facultades de Ciencias de esa Universidad y de las de Sevilla y Valencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declaren desiertas las mencionadas plazas, que se anunciarán á oposición en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Fernando Fe, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de los señores Hachette y Compañía, de París, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Curso completo de Historia para uso de la segunda enseñanza, por Albert Malet y J. Isaac.—La época contemporánea (2.ª parte).—Versión castellana de D. Miguel Ruiz.—Obra adornada con 88 grabados, 24 mapas y cuatro gráficas.—Contonmiers.—Imp. de Paul Brodard. París, Librería de Hachette y C.ª 1913.—Un vol., 2 hojas más 290 págs., 19 cm.: 8.º mlla., tela.

Madrid, 27 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.

En virtud de examen, y por orden de esta fecha, se ha nombrado Bedel segundo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Oñiz á D. Manuel Hurtado y González, número 88 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 29 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.

En virtud de examen, y por orden de esta fecha, se ha nombrado Mozo de la Escuela Industrial de Santander á D. Clemente Martínez Rubio, número 87 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que previene el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 27 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.

Por orden de esta fecha, y de conformidad con lo que previene el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, se ha ascendido á D. Lá-

zaro Bórrer y Viamonte á Portero del Instituto general y técnico de Zaragoza.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del expresado Reglamento. Madrid, 30 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.

En virtud de examen, y por orden de esta fecha, se ha nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Zaragoza á D. Enrique González Antuña, número 89 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 30 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.

Real Academia Española.

En cumplimiento de la última voluntad del Sr. D. José Piquer, la Real Academia Española adjudicará en 1914 un premio de 1.800 pesetas á la mejor obra dramática que en 1913 se haya compuesto en lengua castellana por literatos españoles, siempre que la que aventaje en mérito á las demás lo tenga suficiente, á juicio de esta Corporación, para lograr la recompensa.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo un ejemplar de la obra dramática.

También podrá cualquiera otra persona hacer la petición, respondiendo de que el autor aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario, hasta las cuatro de la tarde del día 31 de Enero de 1914.

Madrid, 30 de Diciembre de 1913.—El Secretario, Emilio Octavio.